



Hemeroteca municipal,
Plaza de la Villa, 3

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
pagos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 438

Junta provincial de Precios
(Conclusión)

Por la Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Sindicato Nacional de la Construcción, y de acuerdo con cuanto se establece en el último párrafo de la circular de este organismo núm. 187 publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 24 de Mayo último, se ha resuelto aprobar la siguiente tarifa de precios máximos para la venta en fábrica de toda clase de artículos de fibrocementos, debiendo atenderse para la venta al público a los márgenes comerciales de beneficio y demás normas contenidas en la circular antes citada.

Tarifa de precios de venta en fábrica de materiales de fibrocemento elaborados a base de amianto exclusivamente

Cubos Uralita

Modelo grande, 36'30 pesetas, y id. pequeño, 26'75.

Lavaderos Uralita, 160'05 pesetas.

Chimeneas

Modelo núm. 1, 43 pesetas; id. 2, 64'50; id. 3, 47'80, y id. 4, 71'65.

Sombreretes marca Uralita

Modelo núm. 1, 10'85 pesetas; id. 2, 14'70; id. 3, 14, y id. 4, 18'30.

Canalones marca Uralita

Modelo núm. 1 de 10 centímetros, 14'50 pesetas; id. 1 de 15 id., 18'50; id. 1 de 20 id., 23'15; id. 1 de 25 id., 28'20; id. 1 de 30, 38,35; id. 1 bis de 10, 7'25; id. 1 de 15 id., 9'30; id. 1 de 20 idem,

11'40; id. 1 de 25 id., 28'20; id. 1 de 30 id., 19'25; id. 2 de 10 id., 11'35; id. 2 de 15 id., 12'80 id. 2 de 20 id., 15'40; id. 2 de 25 id., 14'10; id. 2 de 30 id., 23'15; id. 3 de 10 id., 8'95; id. 3 de 15 id., 9'80; id. 3 de 20 id., 11'40; id. 3 de 25 idem, 15'55; id. 3 de 30 id., 20'20; id. 4 de 10 id., 6'50; id. 4 de 15 id., 8'35; id. 4 de 20 id., 10'35; id. 4 de 25 id., 13'05; id. 4 de 30 id., 17'10; id. 5 de 10 id., 6'25; id. 5 de 15 id., 8'70; id. 5 de 20 idem, 11'05; id. 5 de 25 id., 15'30; id. 5 de 30 id., 19'60; id. 6 de 10 id., 24; id. 6 de 15 id., 26'65; id. 6 de 20 id., 31'55; id. 6 de 25 id., 36'05; id. 6 de 30 id., 40'60; id. 7 de 10 id., 20'05; id. 7 de 15 idem, 22'35; id. 7 de 20 id., 27'40; id. 7 de 25 idem, 32'50; id. 7 de 30 id., 37'40; id. 10 de 10 idem, 8'80; id. 10 de 15 id., 11'25; id. 10 de 20 id., 14; id. 10 de 25 id., 17, e id. 10 de 30 id., 22'35.

Persianas de Uralita

Fijas, 5'95 pesetas, y movibles, 5'50.

Placas Polit Uralita de 120 por 90 centímetros

Precio y peso por metro cuadrado.—De 6 milímetros tipo A, 14 pesetas; de 6 idem tipo B, 17'80; de 8 id. tipo A, 18'60; de 8 id. tipo B, 23'40; de 10 id. tipo A, 23'15, y de 10 id. tipo B, 29'50.

Placas Polit Uralita de 180 por 90 centímetros

Las mismas características de peso y precios por metro cuadrado que para las placas Polit de 120 por 90 centímetros.

Caballetes y Limas para cubiertas

Caballete angular de 120 por 20 centímetros, 2'80 pesetas; id. de 120 por 40, 5'40; id. especial Rocalla de 114 por 40, 10'75; id. de 95 por 40, 10 05; id. Uralita de 117 por 41, 12'40, y id. de 103 por 41, 12'40.

Limas Granonda Uralita

De 103 por 29 centímetros. 4'95 pesetas.
Madrid 1 de Julio de 1943.

Tarifa de precios de venta en fábrica en materiales de br. o cementos en los que se empleen primeras materias distintas del amianto

Plancha lisa

De 5 milímetros, 6'60 pesetas; de 7, 9'10, y de 10, 13'10.

Tubos rectos

De 2'50 metros por 6 centímetros; 11'65 pesetas; de 2'50 por 8, 13'60; de 2'50 por 10, 14; de 2'50 por 12, 17'40; de 2'50 por 15, 20'40; de 2'50 por 20, 27'75; de 2'50 por 25, 40'85; de 2 por 6, 9'85; de 2 por 8, 11'55; de 2 por 10, 12'95; de 2 por 12, 14'65; de 2 por 15, 17'10; de 2 por 20, 23'90; de 1'50 por 3 y medio, 4'65; de 1'50 por 6, 7; de 1'50 por 8, 8'15; de 1'50 por 10, 9'20; de 1'50 por 12, 10'45; de 1'50 por 15, 12'20; de 1'50 por 20, 17; de 1'20 por 6, 5'85; de 1'20 por 8, 6'80; de 1'20 por 10, 7'60; de 1'20 por 12, 8'70; de 1'20 por 15, 10'30; de 1'20 por 20, 13'85; de 1'20 por 25, 20'55; de 1 por 6, 4'85; de 1 por 8, 5'80; de 1 por 10, 6'40; de 1 por 12, 7'30; de 1 por 15, 8'50; de 1 por 20, 11'60.

Tubos de una derivación

De 6 centímetros, 6'10 pesetas; de 8, 6'85; de 10, 7'30; de 12, 9'50; de 15, 12'50; de 20, 18'25; de 25, 21'05.

Tubos con dos derivaciones

De 6 centímetros, 8'20 pesetas; de 8, 9'30; de 10, 10'80; de 12, 15'50; de 15, 18'85; de 20, 25'35; de 25, 30.

Reducciones

De 8 a 6 centímetros, 5'40 pesetas; de 10 a 8, 6'40; de 10 a 6, 6'65; de 12 a 10, 6'85; de 12 a 8, 7'65; de 12 a 6, 8'10; de 15 a 12, 8'70; de 15 a 10, 9'15; de 15 a 8, 9'90; de 15 a 6, 10'35.

Codos

De 3 centímetros y medio, 2'85 pesetas; de 6, 5; de 8, 5'90; de 10, 6'80; de 12, 8; de 15, 10'25; de 20, 12'20; de 25, 16'70

Canalones

Número 1 tipo A, 28'75 pesetas; id. 1 tipo C, 19'10; id. 1 tipo E, 15'05; id. 1 tipo F, 12'55; id. 2 tipo A, 21'50; id. 2 tipo C, 14'35; id. 2 tipo E, 12'05; id. 2 tipo F, 8'10; id. 3 tipo A, 32'05; id. 3 tipo C, 21'85; id. 3 tipo E, 17; id. 3 tipo F, 12'90; id. 4 tipo A, 24'65; id. 4 tipo C, 16'65; id. 4 tipo E, 13'90; id. 4 tipo F, 9 90; id. 5 tipo A, 12'05; id. 5 tipo C, 8'15; id. 5 tipo E, 6'20; id. 5 tipo F, 5; id. 6 tipo A, 14'80; id. 6 tipo C, 10'50; id. 6 tipo E, 7'95; id. 6 tipo F, 5'90; id. 8 tipo A, 33'65; id. 8 tipo C, 22'25; id. 8 tipo E, 20'80; id. 8 tipo F, 14'90; id. 9 tipo A, 22'85; id. 9 tipo C, 18'45; id. 9 tipo E, 13'60; id. 9 tipo F, 9'90; id. 10 tipo A, 14'80; id. 10 tipo C, 11'90; id. 10 tipo E, 7'95; id. 10 tipo F, 5'95; id. 11 tipo A, 19'30; id. 11 ti-

po C, 13'80; id. 11 tipo E, 11'90; id. 11 tipo F, 8'90; id. 12 tipo A, 18'15; id. 12 tipo C, 13'80; id. 12 tipo E, 11'90; e id. 12 tipo F, 8'90.

Depósitos cilíndricos

De 60 litros, 38'80 pesetas; de 100, 44'60; de 150, 57'45; de 200, 67'25; de 250, 85'50; de 300, 93'90; de 400, 111'65; de 500, 133'85; de 600, 160'30; de 800, 223'80; de 1000, 278'20; de 1500 412, y de 2000, 530'15.

Tapas para depósitos cilíndricos

De 60 litros, 6 pesetas; de 100, 7'90; de 150, 10'60; de 200, 12'40; de 250, 14'30; de 300, 16'20; de 400, 21'10; de 500, 24'65; de 600, 28'20; de 800, 33'10; de 1.000, 44'55; de 1.500, 65'25, y de 2.000, 82'40.

Depósitos rectangulares

De 24 litros, 17 pesetas; de 32, 21'75; de 40, 24'15; de 100, 60'60; de 200, 88'80; de 300, 118'10, y de 500, 167'25.

Tapas para depósitos rectangulares

De 24 litros, 3'30 pesetas; de 32, 3'30; de 40, 4'25; de 100, 15'30; de 200, 19'55; de 300, 20'20 y de 500, 30'65.

Depósitos de colada

De 25 litros, 14'45 pesetas; de 33, 18'25; de 50, 22'70; de 65, 26'25; de 90, 30'70; de 110, 36'70; de 140, 41'85; de 170, 45'80 y de 190, 53'30.

Depósito de descarga, 50'75.

Tapas para depósitos de descarga, 6'20.

Sombretetes

De 8 centímetros, 10'30 pesetas; de 10, 13'60; de 12, 18'55; de 15, 24'75; de 20, 34; de 25, 43'45; de 30, 61'80 y de 35, 77'40.

Caballote angular

De 120 por 20, 2'30 y 120 por 40, 4'45.

Caballote especial

De 114 por 40, 8'85 y de 95 por 40, 8'25.

Tubos rectos

De 3 por 6 centímetros, 13'60 pesetas; de 3 por 8, 15'90; de 3 por 10, 18; de 3 por 12, 20'45; de 3 por 15, 23'90, y de 3 por 20, 33'35.

Asimismo por dicha Secretaría general Técnica se ha dispuesto incluir en los materiales de fibrocemento elaborados a base de amianto exclusivamente, la tubería «Duplex», fabricada por «Fibrocementos Castilla S. A.», cuyos precios de venta en fábrica son los siguientes:

De 3 por 6 centímetros, 21'80 pesetas; de 3 por 8, 27'90; de 3 por 10, 34; de 3 por 12, 46'90; de 3 por 15, 54'90; de 3 por 20, 78'90; de 2 por 6, 14'55; de 2 por 8, 18'60; de 2 por 10, 22'65; de 2 por 12, 31'25; de 2 por 15, 36'60; de 2 por 20, 52'60; de 1'50 por 6, 10'90; de 1'50 por 8, 13'95;

de 1'50 por 10, 17; de 1'50 por 12, 23'45; de 1'50 por 15, 27'45, y de 1'50 por 20, 39'45.

De 1'60 por 6 centímetros, 7'25 pesetas; de 1'60 por 8, 9'30; de 1'60 por 10, 11'35; de 1'60 por 12, 15'65; de 1'60 por 15, 18'30; de 1'60 por 20, 26'30; de 0'50 por 6, 3'65; de 0'50 por 8, 4'65; de 0'50 por 10, 5'70; de 0'50 por 12, 7'85; de 0'50 por 15, 9'15 y de 0'50 por 20, 13'15.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 13 de Noviembre de 1943.

El Gobernador-Presidente,

3192

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La necesidad de procurar el saneamiento constantemente progresivo de nuestra moneda, así como de atender el abastecimiento nacional haciendo uso de toda reserva alimenticia disponible, ha obligado a la intervención oficial de la Industria Conservera y Salazquera de pescado; en constante mejoramiento la situación alimenticia, ha llegado el momento de reintegrar dicha industria a su función reguladora aprovechando el exceso de pescado, una vez satisfechas las necesidades del consumo en fresco haciéndose así posible la intensificación de la pesca al darle una segura salida a precios que permiten ver compensados los trabajos del pescador.

Por lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Las especies objeto de industrialización serán exclusivamente las que se especifican a continuación: abade, abadejo, aguja, o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bonito, berberecho, burro, caballa, chacarona, chocos, chopo, castañeta o palometa, cazón, cherne, corvina, jurel o chicharro, jibia, lirios, listado, melva, mero, mejillón, ostra, navajas, pargo, pulpo, sama, tasarte, volador o pota, sardina y pescados pequeños de Canarias,

Se prohíbe la preparación de conserva o salazón de pescado no incluido en la relación anterior autorizándose al Ministerio de Industria y Comercio para ampliarla, previo informe de la Comisaría general de Abastecimientos, de la Dirección general de Pesca y del Sindicato Nacional de la Pesca.

Segundo. Queda en régimen de libertad de precios las conservas y salazones de pescado, pudiéndose hacer cuantas elaboraciones se preparasen con las especies detalladas antes del Alzamiento Nacional, cesando, por lo tanto, la prohibición sobre salsas especiales y ateniéndose para su envasado a las prescripciones sanitarias ordenadas por la Dirección general de Sanidad.

Tercero. El precio de venta del pescado con destino a la industrialización será, asimismo, libre, empezando su subasta cuando se hayan satisfecho las necesidades que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fije para el consumo en fresco.

Cuarto. Los márgenes comerciales que habrán de regir en las transacciones serán los señalados en las órdenes de esta Presidencia fechas 24 de Septiembre de 1942 y 1.º de Marzo de 1943 (*Boletín oficial del Estado* de 26 de Septiembre de 1942 y 3 de Marzo de 1943).

Quinto. Las previsiones para Intendencias Militares del Ejército de Tierra, Mar y Aire, se señalarán por medio de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por conducto del Sindicato Nacional de la Pesca se hará la distribución entre las distintas Asociaciones Conserveras de España, cuyos cupos serán de entrega obligatoria y preferente por cada fabricante, quedando facultada la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para la fijación de los precios a que dichos suministros hayan de efectuarse.

Sexto. En los envases de conservas, así como en los embalajes de expedición, se cumplimentará lo preceptuado en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de Junio de 1943 (*Boletín oficial del Estado* del 3 de Julio de 1943).

Séptimo. Mientras las circunstancias no lo permitan, queda prohibida la utilización de la hojalata en el envasado de las salazones, como era costumbre para las anchoas destinadas a la exportación.

Octavo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se determinarán las normas a seguir, para el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en esta orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 18 de N.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Con el fin de aclarar algunas dudas surgidas

en la aplicación de la ley de 29 de Julio de 1943, determinando exactamente el alcance de su precepto en orden a los conceptos de gastos e ingresos de los presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados a las Corporaciones locales para saneamiento de sus haciendas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Diputaciones y Ayuntamientos que determinen acogerse a la ley de 29 de Julio de 1943 para liquidar sus deudas, deberán adoptar el acuerdo pertinente antes del 31 de Diciembre del presente año, y seguidamente procederán a la formación del presupuesto extraordinario que dispone la ley, en el cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procentes de la liquidación del presupuesto refundido de 1942.

2.º Las de presupuestos extraordinarios, cualesquiera que sea la fecha de su aprobación y vigencia.

3.º Otras deudas, que con las debidas formalidades obtengan el reconocimiento del correspondiente crédito por la Corporación respectiva.

4.º Las cantidades resultantes de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta disposición.

Los ingresos de estos presupuestos podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los productos efectivos de los ingresos resultantes de la liquidación de anteriores presupuestos ordinario y extraordinarios, debiendo considerarse como tales aquellos cuya realización no ofrezca duda racional dentro del período de un año a partir de la fecha de aprobación definitiva del presupuesto de liquidación.

b) El producto de operaciones de crédito a corto o largo plazo.

Segundo. Aquella parte de los pagos efectuados durante el actual ejercicio, que correspondieran a obligaciones pendientes en 31 de Diciembre de 1942, y excedieran de las sumas percibidas, procedentes de ingresos asimismo resultantes de la liquidación de 1942, serán reembolsados al presupuesto ordinario del corriente año, incluyendo la partida correspondiente en el presupuesto de liquidación.

Tercero. Los presupuestos extraordinarios de liquidación que tuvieran entre sus ingresos los señalados en el apartado a) del artículo 1.º podrán efectuar operaciones de Tesorería, pero dichas operaciones no procederán cuando los presupuestos de liquidación cuenten con ingreso exclusivo con el producto de operaciones de crédito.

Cuarto. A los efectos de la limitación previs-

ta en el artículo segundo de la ley, la fecha de aprobación definitiva del presupuesto extraordinario de liquidación se contará a partir de la en que sea notificada la resolución superior, en su caso, que autorice la operación de crédito, después de haber recaído y ser notificada asimismo la aprobación definitiva del presupuesto extraordinario.

La vigencia de un año del presupuesto extraordinario se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual se deberá comunicar a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1943.—PÉREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E. del día 17 de N.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Sección de Estadística y Racionamiento

Habiéndose padecido error en el párrafo cuarto del artículo cuarto de dicha circular, publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 320, de 16 de Noviembre de 1943, página 11.055, tercera columna, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«En relación con lo anteriormente indicado, procede modificar la orden de suministro colectivo de pan (modelo núm. 30 de las instrucciones de 15 de Abril de 1943, *Boletín oficial del Estado* del día 18), en el sentido de sustituir la columna del dorso, que dice «kilos», por las de «raciones suministradas» y «raciones justificadas».

(B. O. del E. del día 17 de N.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Osma. Valdanzo.

Anteproyecto de presupuesto para el año 1944
Navalcaballo.

SORIA.—Imprenta provincial.